

Las Altas Partes Contratantes aclaran que cualquier otro impuesto de Rentas Internas o de cualquier otro carácter que en el futuro pueden establecer las autoridades competentes dominicanas y que por su naturaleza pueda resultar aplicable a los productos especificados en este artículo, no deberá afectar a los mencionados productos porque la intención de dichas Altas Partes Contratantes es que éstos gocen durante la vigencia del presente Convenio de las mismas exenciones y de los mismos privilegios, sin alteración alguna, que establece este Convenio en favor de los expresados productos.

ARTICULO III

Ni el Canadá ni la República Dominicana establecerán prohibiciones ni fijarán restricciones sobre las importaciones procedentes del territorio del otro país, que no se apliquen a las importaciones de artículos similares originarios de cualquier tercer país. Toda abolición de una prohibición o restricción de importación que se conceda aún temporalmente por uno u otro país a favor de un artículo procedente de un tercer país, se aplicará inmediata e incondicionalmente al artículo análogo originario del territorio del otro país. Dichas estipulaciones se aplican igualmente a las exportaciones.

En el caso de que se establezcan restricciones cuantitativas ya sea por el Canadá o por la República Dominicana para la importación de cualquier artículo, queda establecido que en el señalamiento de la cantidad de mercadería restringida que pueda autorizarse para importación, al otro país, se le concederá una parte equivalente en proporción al comercio que gozaba en un período representativo anterior al establecimiento de dichas restricciones cuantitativas.

En todo asunto concerniente a los reglamentos, formalidades o cargas impuestos en conexión con toda forma de restricción cuantitativa sobre la importación de cualquier artículo, el Canadá y la República Dominicana se comprometen a extenderse mutuamente todo favor otorgado a un tercer país.

ARTICULO IV

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el Canadá o la República Dominicana, después de su importación en el otro país, estarán exentos de cualesquiera carga interna, derecho, impuesto o contribuciones, diferentes o mayores que los pagaderos sobre artículos análogos de cualquier otro origen extranjero.

ARTICULO V

En el caso de que el Gobierno del Canadá o el de la República Dominicana establezca o mantenga monopolio oficial o agencia centralizada para la importación o venta de determinado artículo, el Gobierno que establezca o mantenga tal monopolio o agencia centralizada, considerará amistosamente las representaciones que haga el otro Gobierno con respecto a las parcialidades alegadas contra su comercio en conexión con compras por tal monopolio o agencia centralizada.

ARTICULO VI

El Canadá y la República Dominicana se conceden mutuamente las ventajas de tarifa y demás beneficios estipulados en este Convenio, sujetos a la condición de que, si el Gobierno de uno u otro país, directa o indirectamente, estableciere o mantuviere alguna forma de control sobre el cambio extranjero, administrará tal control en forma que asegure a nacionales y comercio del otro país garantía de justa y equitativa parte en las asignaciones del cambio.